

United Nations

Nations Unies

**ECONOMIC  
AND  
SOCIAL COUNCIL**

**CONSEIL  
ECONOMIQUE  
ET SOCIAL**

UNRESTRICTED  
E/CN.12/95  
30 May, 1949.  
ORIGINAL: SPANISH

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA

PROYECTO DE CREACION DE LA ORGANIZACION  
INTERNACIONAL AMERICANA DE COOPERACION  
ECONOMICA, PRESENTADO POR LA DELEGACION  
DEL URUGUAY

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay somete a la consideración de la Comisión Económica Para América Latina, el adjunto proyecto de creación de la Organización Americana de Cooperación Económica, cuyos cometidos esenciales son:

- 1.- facilitar la expansión del comercio interamericano mediante la libre convertibilidad de las monedas de los participantes y la concesión de créditos en cuenta corriente;
- 2.- facilitar el desarrollo de la producción de los países participantes, mediante la organización de un sistema de préstamos a largo plazo destinados a la financiación de planes de fomento de la producción;
- 3.- corregir los desequilibrios estructurales de la economía y las finanzas de los países participantes combatir la inflación, lograr la nivelación de los balances de pagos y evitar la desvalorización de sus monedas.

/Las finalidades

E/CN.19/95

Pag. 2

Las finalidades del proyecto están estrechamente vinculadas a los cometidos específicos de la Comisión Económica para América Latina, así como a dos puntos de especial importancia del temario provisional preparado para su segundo período de sesiones; el punto No. 4, titulado "Situación y Perspectivas Económicas de América Latina", y el punto No. 6, "Informe del Fondo Monetario Internacional Sobre Compensación Multilateral de Pagos Internacionales".

La estructura de todo el proyecto está constituida por la libre convertibilidad de las monedas de los países participantes y la compensación multilateral de sus pagos internacionales.

Con la aplicación de dichas bases se trata de lograr la expansión del comercio interamericano, librándolo de las trabas impuestas por la actual situación monetaria internacional y por los convenios de compensación bilateral.

En lo referente a la libre convertibilidad de las monedas las normas básicas del proyecto se ajustan a las ideas de Lord Keynes, contenidas en su discurso pronunciado en la Cámara de Lores, el 18 de mayo de 1943, al referirse al plan Británico: "El objeto principal puede explicarse en una sola frase: que el dinero obtenido por la venta de mercaderías a cierto país pueda gastarse en comprar productos de otro país cualquiera. En jerga, sus sistemas de compensación multilateral. En lenguaje común y corriente, una moneda universal que valga para operaciones comerciales en cualquier

/"parte

"parte del mundo".

El proyecto responde, además, a la iniciativa de la Delegación del Uruguay a la IX Conferencia Internacional Americana, presentada al considerarse la creación de un Banco Interamericano.

Expresó en esa oportunidad la Delegación del Uruguay, que en el caso de que los países americanos llegaran a un acuerdo para la creación de un organismo bancario, su principal función debería ser la de actuar como agente de compensación para el desarrollo del comercio multilateral entre los países americanos y demás que se adhiriesen al sistema.

Las bases propuestas permiten adaptar la organización proyectada a un sistema regional americano o a un sistema más amplio, que comprenda a otros países.

La expansión del comercio interamericano se verá, además, facilitada por el sistema especial de créditos en cuenta corriente que se establece en el proyecto. Este sistema permitirá la atenuación de las restricciones cuantitativas establecidas por los países cuyos saldos deficitarios en sus balances de pagos no excedan de los límites establecidos en la Base 7a. del proyecto.

El proyecto incluye además disposiciones que permitirán al Agente de la Organización actuar como un verdadero instituto de fomento comercial, que dará a conocer a todos los participantes las posibilidades para el desarrollo del

/comercio

comercio interamericano.

El equilibrio de los balances de pagos de los participantes que es uno de los fines esenciales del sistema proyectado, no implica de ningún modo el equilibrio de las cuentas individuales de los participantes entre sí.

En un sistema de "clearing" de tipo corriente, el órgano central debe poseer una reserva de medios de pago equivalente al monto de los déficits que el sistema permita acumular en las cuentas individuales; pero el sistema cuya creación se proyecta no poseerá reservas monetarias de especie alguna. Los límites de los saldos deudores y acreedores se establecen con el objeto, de determinar el momento en que deben aplicarse las medidas especiales de carácter interno destinadas a lograr el equilibrio de los balances de pagos.

Pese a que la Organización carecerá de reservas monetarias propias y a que los participantes podrán tener saldos deudores, dentro de las limitaciones establecidas en el proyecto, no se producirán atrasos en los pagos. Los acreedores podrán hacer efectivos sus créditos una vez efectuada la comunicación al Fondo, prevista por la Base 21a., debiendo el agente de cada país actuar como verdadero fondo nacional de compensación vinculado directamente a su instituto emisor o Banco Central.

Si bien el sistema permitirá una mayor libertad en el comercio entre los países adherentes, no implicará la desaparición total y definitiva de los actuales regímenes de restricciones cuantitativas. Por lo contrario, el proyecto

/exige



exige su adopción o su perfeccionamiento, en determinadas circunstancias, con la finalidad de que los países participantes puedan obtener el equilibrio de sus cuentas internacionales y evitar la desvalorización de sus monedas.

A este fin responden las disposiciones de las Bases 7a., 8a., 11a. y 12a., inspiradas en una de las finalidades esenciales, del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional: "la estabilidad del cambio"; en las disposiciones de los Artículos VII y XIV de dicho Acuerdo y en el Artículo 21 de la Carta de la Habana.

Además de los créditos en cuentas corriente admitidos por la Base 7a. y disposiciones concordantes, el proyecto comprende un sistema de préstamos de los países acreedores en favor de los países deudores. Estos préstamos deberán ser concedidos en forma automática, tal como lo determina la Base 8a., y sólo podrán ser empleados en la financiación de planes de fomento de la producción y en inversiones de carácter productivo. Su finalidad esencial es lograr el equilibrio de la economía de los países deudores.

Las disposiciones que se refieren a la aprobación previa de los planes de inversión por las autoridades, están destinadas a asegurar el cumplimiento de los fines perseguidos por la Base 9a. y a evitar que los fondos obtenidos se inviertan en fines improductivos y que los préstamos sirvan para agudizar el desequilibrio de las cuentas internacionales del país deudor durante el período del pago del servicio de

/interés

interés y amortización.

Las normas tendientes a lograr el equilibrio de la economía de los participantes son aplicables tanto a los países deudores como a los países acreedores. Están contenidas en las Bases 7a., 8a., 11a. y 12a y su aplicación será graduada en dos etapas, de acuerdo con la importancia de los saldos deudores o acreedores.

La ratificación del acuerdo proyectado no implicará la prohibición para los participantes de realizar acuerdos no discriminatorios de carácter bilateral destinados a fomentar el intercambio comercial. Esta posibilidad está prevista expresamente por la Base 19a.

La Organización proyectada tendrá carácter transitorio. Por la Base 30a., se establece para la misma una duración de cinco años, previéndose además la posibilidad de una prórroga por tiempo determinado, si las circunstancias así lo aconsejaran.

La administración de la Organización y la aplicación de las Bases del Acuerdo estarán a cargo de un Consejo constituido por los Directores Ejecutivos del Fondo Monetario Internacional y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, siempre que se obtenga la autorización previa de sus respectivas Juntas de Gobernadores. En este aspecto, el proyecto respónde, en primer término, al deseo de utilizar la gran experiencia

/de estos

de estos dos organismos de reconocida capacidad técnica en los dos aspectos esenciales del sistema proyectado. En segundo término, obedece al hecho de considerar inconveniente la creación de un nuevo organismo para la administración de un sistema cuya aplicación será transitoria, con la consiguiente falta de experiencia en sus primeros tiempos y sus mayores gastos.

El proyecto sólo contiene las bases de carácter general necesarias para delinear el sistema de cooperación económica que propicia el Gobierno de la República Oriental del Uruguay. Estas bases deberán ser completadas con la inclusión de disposiciones análogas a las del artículo IX del acuerdo, del Fondo Monetario Internacional y del artículo VII del Acuerdo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA

ORGANIZACION INTERNACIONAL AMERICANA

DE COOPERACION ECONOMICA

PROYECTO DE ACUERDO PARA SU CREACION

Base 1a: Los países que suscriben el presente Acuerdo convienen crear una Organización Internacional que se regirá por las bases que se expresan a continuación; y que tendrá los siguientes cometidos esenciales: establecer la libre convertibilidad de las monedas de los países participantes; acortar el desequilibrio de sus balances de pagos internacionales; facilitar la expansión de su intercambio comercial; promover el aumento de su producción y establecer un sistema especial de préstamos destinados a la financiación de planes de fomento.

Base 2a: Todas las transacciones que se realicen entre los participantes, salvo las exceptuadas expresamente por esta Base, serán registradas por la Organización por su equivalente en la unidad monetaria, en las cuentas de los mismos.

No serán registradas en dichas cuentas las transacciones que se financien con los préstamos que se concierten de conformidad con las disposiciones de la Base 9a; con los préstamos que los participantes reciban del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y del Fondo Monetario Internacional o con los préstamos que sean otorgados por los Gobiernos de

/los países



países participantes con independencia de las disposiciones del presente Acuerdo.

Base 3a: Para la determinación de los saldos de los participantes se tomarán las cifras de sus respectivas cuentas en la Organización, al último día de cada mes.

Base 4a: Los ingresos de cada participante derivados de las transacciones realizadas con otro u otros participantes, serán libremente disponibles para realizar transacciones con cualquiera de ellos, sin discriminación alguna.

Base 5a: La unidad monetaria de la Organización será el dólar de los Estados Unidos de América, del peso y ley vigente el 1o. de julio de 1944.

La equivalencia entre la moneda de cada participante con la unidad monetaria de la Organización, así como sus modificaciones, serán establecidas con sujeción a las disposiciones del Artículo IV del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional.

Base 6a: El Agente fijará todos los años la cuota de cada participante, que será igual al promedio anual del activo de su balance de pagos con los demás participantes en los últimos cinco años.

Base 7a: Cuando el promedio mensual del saldo deudor de la cuenta de cualquier participante en la Organización /sea superior

sea superior al 5% de su cuota durante un período de 24 meses consecutivos o cuando el saldo deudor de dicha cuenta exceda del 10% de su cuota durante un período de 12 meses corridos o exceda en cualquier momento del 20% de su cuota, el Agente le recomendará la aplicación de disposiciones de carácter interno destinadas a :

- 1) aumentar sus exportaciones;
- 2) seleccionar y restringir sus importaciones;
- 3) regular las transferencias de capital y
- 4) corregir los desequilibrios estructurales de su economía y de sus finanzas.

La aplicación de las medidas que se adopten de conformidad con las disposiciones precedentes podrá cesar, previa autorización del Agente, cuando el participante logre reducir el saldo o el promedio del saldo, que ha dado lugar a la adopción de las mismas, a cifras que no excedan de los porcentajes establecidos por esta Base, durante un período de 12 meses consecutivos y siempre que esa reducción se produzca por sus propios medios y recursos, con exclusión de los préstamos que reciba de conformidad con las disposiciones de la Base 9a.

Base 8a. Cuando el promedio mensual del saldo acreedor de la cuenta de cualquier participante en la Organización sea superior al 5% de su cuota durante un período de 24 meses  
/consecutivos

E/CN.12/95

Pag. 11

consecutivos y cuando el saldo acreedor de dicha cuenta exceda del 10% de su cuota durante un período de 12 meses corridos o exceda en cualquier momento del 20% de su cuota, el Agente le recomendará la adopción de disposiciones de carácter interno destinadas a :

- 1) aumentar sus adquisiciones de bienes y servicios a los demás participantes;
- 2) facilitar la inversión de capitales en dichos países;
- 3) impedir o corregir desequilibrios estructurales expansionistas de su economía y de sus finanzas.

La aplicación de las medidas que se adopten de acuerdo con las disposiciones precedentes podrá cesar, previa autorización del Agente, cuando el participante logre reducir el saldo o el promedio del saldo originario de la adopción de las mismas, a cifras que no excedan de los porcentajes establecidos en esta Base, durante un período de doce meses.

Si a pesar de la adopción de dichas medidas, el participante no lograra reducir, en el mencionado plazo de 12 meses, el saldo o el promedio de su saldo acreedor por debajo de los límites mencionados, el Agente dispondrá la realización de préstamos de dicho país en favor de los participantes que posean saldo deudor en su cuenta en la Organización.

Base 9a: El importe de los préstamos que deberá realizar  
/el participante



el participante con saldo acreedor será igual al saldo que posea en su cuenta en la Organización en el momento en que el Agente disponga la realización de dichos préstamos. La distribución del importe será realizada por el Agente.

Los préstamos beneficiarán en primer término a los países deudores que se encuentren en las situaciones previstas en el primer inciso de la Base 7a. hasta el importe de sus respectivos saldos deudores. Si la cantidad asignada para préstamos no alcanzara para cubrir dichos saldos, será distribuida en forma proporcional al importe de los mismos. Si ningún participante se encontrara en las situaciones previstas, dicha cantidad será distribuida entre todos los participantes con saldo deudor, en proporción al importe de sus saldos.

Los préstamos serán registrados en cuentas especiales que la Organización abrirá al efecto y serán documentados mediante la entrega de Bonos que emitirá la Organización y suscribirán los países prestatarios. Dichos Bonos gozarán de la garantía de los Gobiernos prestatarios, en las condiciones que determinará la Organización.

Los países beneficiados con los préstamos que se otorgue de acuerdo con las disposiciones que anteceden, deberán utilizar el importe de los mismos, en forma exclusiva en la ejecución de planes de fomento de la producción o en inversiones productivas, que sean aceptables a juicio del Agente.

Base 10a: El importe del préstamo que corresponda a  
/cada



E/CN.12/95

Pag. 13

cada participante, de acuerdo con las disposiciones de la Base 9a. será reducido en la cantidad que exceda del importe de su saldo deudor en las cuentas de la Organización. También en las cantidades que no sean aplicadas a los fines establecidos en la mencionada Base. Estas cantidades serán nuevamente distribuidas entre los demás participantes con saldo deudor.

El mismo procedimiento se observará con el importe de los préstamos correspondientes a los países beneficiados que deseen utilizarlos en las condiciones previstas por dicha Base o no obtengan la aprobación previa del agente por carecer de planes aceptables para su inversión.

Base 11a: Cuando el saldo deudor de la cuenta especial de cualquier participante por concepto de préstamos obtenidos de acuerdo con las disposiciones de la Base 9a. sea superior al 25% de su cuota y dicho participante tenga un saldo o un promedio de saldo deudor en su cuenta en la Organización que exceda de los porcentajes establecidos en la Base 7a. el agente solicitará a dicho participante:

1o.- Que adopte las medidas enumeradas por la Base 7a. que ya no hubiesen sido adoptadas;

2o.- Que no podrá realizar nuevas adquisiciones a los demás participantes sin la autorización previa de la Organización, hasta que el saldo deudor de la cuenta especial sea inferior al 25% de su cuota o hasta que el participante logre reducir el saldo o el promedio

/del saldo

del saldo deudor que ha originado la aplicación de esta medida, a cifras inferiores a los porcentajes indicados en esta Base; en ambos casos, durante un período de 12 meses consecutivos.

La Organización notificará dicha resolución a los demás participantes y sólo autorizará las importaciones que sean imprescindibles para mantener y aumentar su producción o sus consumos indispensables.

Base 12a: Cuando el saldo acreedor de la cuenta especial de cualquier participante por concepto de préstamos otorgados en las condiciones establecidas por la Base 9a. sea superior al 50% de su cuota y dicho participante tenga un saldo o un promedio de saldo acreedor en su cuenta en la Organización que exceda de los porcentajes señalados en la Base 8a. el Agente solicitará a dicho participante:

- 1o.- Que aumente sus importaciones y adopte las medidas que sean necesarias para lograr el equilibrio de su balance de pagos con los demás participantes;
- 2o.- Que las exportaciones a los demás participantes no podrán realizarse sin su autorización previa. El Agente sólo autorizará la exportación de productos que sean imprescindibles para los demás participantes y que no pueden ser adquiridos en otros países. Esta disposición cesará una vez que el saldo acreedor de la cuenta especial sea inferior al 50% de su cuota

/o cuando

o cuando el participante logre reducir el saldo o el promedio de saldo acreedor que ha originado la aplicación de esta medida a cifras inferiores a los porcentajes señalados en esta Base; en ambos casos, durante un período de 12 meses consecutivos.

Base 13a: La Organización asegurará a los participantes en las condiciones que se establecen por el presente Acuerdo, el reintegro de los saldos a su favor que posean en sus cuentas particulares con los demás participantes y del importe de los préstamos que se realicen de acuerdo con las disposiciones de la Base 9a.

Base 14a: El Agente decretará la suspensión de los participantes que se encuentren en algunas de las siguientes situaciones:

- 1o.- No mantengan la libre convertibilidad de sus monedas de acuerdo con lo dispuesto por la Base 4a;
- 2o.- No efectúen a los participantes con saldo deudor los préstamos establecidos por la Base 9a. n no amorticen sus préstamos en las condiciones estipuladas;
- 3o.- Realicen transacciones con los participantes suspendidos, sin la autorización previa del Agente;
- 4o.- Tengan en sus cuentas en la Organización un saldo o un promedio de saldo deudor superior a los establecidos por la Base 7a. y no utilicen los

/préstamos

préstamos que les correspondan de acuerdo con las disposiciones de las Bases 9a. y 10a.

El Agente podrá decretar la suspensión de los participantes que no adopten las medidas que aconseja de acuerdo con las disposiciones de las Bases 7a. 8a. 11a. y 12a.

Base 15a: La suspensión de un participante será comunicada a los demás participantes y surtirá los siguientes efectos:

- 1o.- Hará cesar la garantía de la Organización por los saldos que el participante posea a su favor en sus cuentas particulares con los demás participantes y el beneficio de la libre disponibilidad de dichos saldos para realizar transacciones con los demás participantes;
- 2o.- Los saldos acreedores que el participante suspendido posea en sus cuentas particulares se destinarán en primer término y por resolución del Agente a cubrir los saldos deudores que el mismo mantenga en sus cuentas particulares con los demás participantes;
- 3o.- Los demás participantes no podrán realizar transacciones con el país suspendido sin la autorización previa del Fondo. El producto de las importaciones que el Agente autorice, provenientes de un país

/suspendido,



E/CN.12/95

Pag. 17

suspendido, se destinarán en primer término a la amortización del saldo de los préstamos obtenidos en las condiciones de la Base 9a. y a cubrir el saldo que éste pueda adeudar a los demás participantes, después de efectuada la compensación de saldos dispuestas por el número 2, salvo convenio especial entre el deudor y los acreedores.

El requisito de la autorización previa del Agente para realizar importaciones cesará una vez que el participante suspendido haya cubierto los saldos deudores de sus cuentas particulares con los demás participantes.

Base 16a: Los países que por su propia voluntad se retiren de la Organización deberán cubrir previamente los saldos deudores que mantengan en las cuentas particulares con los demás participantes y podrán exigir el pago inmediato de sus saldos acreedores.

Base 17a: Los saldos de los participantes a la fecha de iniciación de las operaciones de la Organización, no serán registrados por éste y deberán ser objeto de acuerdos especiales.

Base 18a: Los participantes declararán que en igualdad de condiciones darán preferencia para realizar sus importaciones y exportaciones a los demás países participantes y contraen el compromiso de adoptar todas las disposiciones tendientes a lograr el cumplimiento efectivo de este principio.

/Base 19a.:

E/CN.12/95.

Pág. 18.

Base 19a: La ratificación del presente Acuerdo no impedirá a los participantes la realización de acuerdos bilaterales con otros países, participantes o no, que tiendan al incremento de su comercio. Las estipulaciones de dichos acuerdos que signifiquen ventajas para algún país se harán extensivas a todos los participantes.

Base 20a: Los participantes comunicarán a la Organización y ésta a los demás participantes, una lista mensual de las cantidades y precios de los productos de que disponen para la exportación y de las necesidades de su consumo interno y disposiciones relacionadas con su intercambio comercial.

Base 21a: Todos los pagos entre los participantes serán realizados con intervención de sus respectivos agentes y comunicados por éstos a la Organización.

Podrán ser designados agentes: el Banco Central, el Instituto Emisor, el Fondo de Estabilización de Cambios o la Tesorería de cada país.

Base 22a: La Organización cobrará a los participantes una comisión sobre el volumen de las operaciones que se registren en sus cuentas. El monto de la comisión será fijado anualmente por la Junta, teniendo en cuenta el presupuesto de gastos de la Organización.

Base 23a: Por los saldos de las cuentas particulares de los participantes en la Organización (Bases 2a y 3a) se liquidará un interés de 3% anual acumulable trimestralmente.

/ Base 24a:

Base 24a: La ratificación del presente Acuerdo hará cesar, para cada participante, las limitaciones de los créditos establecidos en sus convenios bilaterales celebrados hasta esa fecha con otros participantes.

Base 25a: La Organización será gobernada por una Junta compuesta por un Delegado designado por cada uno de los países participantes. Los Delegados durarán cinco años en sus funciones y podrán ser reelectos y sustituidos. La Junta se reunirá una vez al año. Celebrará además reuniones especiales por resolución de la propia Junta o a solicitud del Agente Ejecutivo.

Son cometidos de la Junta de Delegados: interpretar las Bases del Acuerdo y reglamentar su aplicación y las actividades del Agente; aprobar el presupuesto anual que proyecte el Agente; fijar las orientaciones de la política de la Organización; considerar el informe anual y el balance que deberá presentar el Agente; determinar el lugar y la fecha de sus reuniones y proyectar la modificación de las Bases del presente Acuerdo.

Las resoluciones de la Junta serán tomadas por la mayoría del total de componentes.

Para la modificación de las Bases del Acuerdo será necesario la aprobación de la Junta con el voto de los dos tercios de los participantes, requiriéndose además la ratificación dispuesta por la Base 29a.

Base 26a: Desempeñará las funciones de Agente de la  
/Organización



Organización un Consejo constituido por los Directores Ejecutivos del Fondo Monetario Internacional y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. La presidencia del Consejo será ejercida en forma alternada, por período mensuales, por el Director Administrador del Fondo Monetario Internacional y por el Presidente del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Base 27a: Son cometidos del Agente de la Organización: aplicar las disposiciones de las Bases del Acuerdo y ejecutar las resoluciones de la Junta; estudiar los planes de fomento de la producción de los países participantes; designar y destituir al personal administrativo de la Organización y sus asesores técnicos; proyectar el presupuesto anual de gastos; proponer a la Junta proyectos de interpretación y reglamentación de las Bases del Acuerdo y el reglamento para el funcionamiento de la Organización.

Todas las resoluciones del Agente serán tomadas por mayoría del total de los componentes del Cuerpo de Directores Ejecutivos.

Base 28a: Para el cumplimiento de sus cometidos el Agente deberá utilizar su cuerpo de funcionarios: contratar técnicos y solicitar la cooperación y asesoramiento del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y de sus Comisiones Económicas Regionales; del Consejo Interamericano Económico y Social y demás organismos técnicos de carácter internacional en los aspectos que corresponda. A tal efecto se le acuerdan las más amplias facultades para realizar los convenios que considere conveniente.

/Base 29a:



Base 29a: La Organización iniciará sus operaciones una vez que el presente Acuerdo haya sido ratificado por los dos tercios de los países fundadores.

La incorporación a la Organización de cualquier país, ya sea americano o de otros continentes, que no tenga el carácter de fundador, sólo podrá efectuarse previa aprobación de la Junta y mediante la ratificación establecida en el inciso primero.

La ratificación establecida por esta Base deberá ser otorgada por la vía constitucional que corresponda, en forma tal que autorice al Poder Ejecutivo de cada país participante; a adoptar las medidas cuya aplicación determine el Agente, de conformidad con las disposiciones de las Bases 7a. 8a., 11a. y 12a.; a otorgar los préstamos que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por las Bases 8a. y 9a.; a suscribir los Bonos que se emitan según lo dispuesto por la Base 9a y a otorgar la garantía del Estado para el pago de los préstamos que reciba y de las cantidades que llegue a adeudar por utilización de los créditos dentro de los límites que autoriza el Acuerdo.

Base 30a: La Organización tendrá una duración de cinco años contados a partir del 1° de enero siguiente al de la fecha de iniciación de las operaciones.

Antes del vencimiento de dicho plazo la Junta, previo informe del Agente, ratificará su disolución o decidirá el número de años de prórroga.

En caso de disolución, la Junta y el Agente continuarán en funciones por el tiempo que sea necesario para asegurar el pago de las cantidades que adeudaren los participantes en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo.

Montevideo, mayo 24 de 1949.

